



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN: 88001-4003-001-2020-00112-00
REFERENCIA: Acción De Tutela
TUTELANTE: Sebastián David Meléndez Figueroa.
TUTELADO: Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE.
SENTENCIA No. 053-20

1. OBJETO

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, dentro de la Acción de Tutela impetrada por el señor Sebastián David Meléndez Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.848.450, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, los cuales considera vulnerados por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Del expediente de tutela se desprenden los hechos origen de amparo, así:

1. Que el 10 de septiembre de 2019, la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, mediante Resolución No. 00960, negó al señor Sebastián David Meléndez Figueroa la solicitud de expedición de la tarjeta de residencia por cambio de numeración – *de tarjeta de identidad a cédula de ciudadanía*, decisión que fue notificada de manera personal al apoderado judicial del accionante el 16 del mismo mes y año.
2. El argumento central de la decisión adoptada por la Oficina de Control de Circulación y Residencia, en adelante OCCRE, consistió en que el señor Meléndez Figueroa no ostenta la condición de raizal ni nacido en el Departamento Archipiélago, y no demostró que alguno de sus padres sea nativo, razón por la cual, al haber cumplido la mayoría de edad no tenía derecho a los efectos de la “*extensión de la residencia*”, coligiendo de lo anterior que la tarjeta expedida a su favor “cuando ostentaba la minoría de edad” era temporal.
3. Contra dicha decisión, el actor a través de apoderado judicial impetró recurso de reposición y en subsidio apelación el 30 de abril de 2019.
4. Afirma el actor, que a la fecha de presentación de la acción de tutela *sub examine*, la Oficina de la OCCRE, no ha resuelto el recurso de reposición interpuesto.

2.2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, mediante el ejercicio de la presente acción constitucional, el actor pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, y en consecuencia, se ordene a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, dar respuesta al recurso de reposición impetrado contra la Resolución No. 00960 de 10 de septiembre de 2019.

2.3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Al expediente, se allegaron las siguientes:

2.3.1. DEMANDANTE:

1. Resolución No. 00960 del 10 de septiembre de 2019 expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE y acta de notificación de fecha 16 de septiembre ese mismo año.
2. Memorial de impugnación de fecha 30 de septiembre de 2019.

2.3.2. OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA OCCRE.

3. Resolución No. 003591 del 11 de septiembre de 2020, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, por medio del cual resuelve el recurso de reposición.
1. Constancia de envío de la respuesta relacionada en el numeral anterior al correo electrónico abogados.asociados.1602@gmail.com.

3. ACTUACIÓN JUDICIAL

La presente acción Constitucional fue admitida mediante auto No. 394-20 del 08 de septiembre del presente año, a través del cual se corrió traslado a la entidad demandada con el fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la parte actora. Durante el término de traslado, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, presentó el informe solicitado.

4. RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA.

Mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2020, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, a través de su Director Administrativo (E), doctor Delroy Austin Gordon Fox, aceptó como cierto el hecho de que el señor Sebastián David Meléndez Figueroa, presentó ante dicha dependencia solicitud de expedición de la tarjeta de residencia OCCRE, por cambio del documento de identificación, de tarjeta de identidad a cédula de ciudadanía, a través de oficio No. 32217 del 19 de octubre de 2019; asimismo, que mediante Resolución 000960 del 10 de septiembre del mismo año, denegó la petición del actor.

Reconoce también, que contra dicha decisión el señor Meléndez Figueroa presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, sin embargo manifiesta, que mediante Resolución No. 003591 del 11 de septiembre de 2020 resolvió el medio de impugnación horizontal, confirmando la decisión recurrida, y concedió el recurso de apelación ante el despacho de señor Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, con base en lo cual, depreca se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto de la referencia, en razón al territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, según el cual *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*; adicionalmente, a las luces de lo dispuesto en el numeral 2.2.3.1.2.1, numeral 1º del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*. (Subrayas ajenas al original)

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en este caso, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, es una dependencia administrativa del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y que la acción de tutela fue repartida a este Juzgado, el Despacho es competente para conocer de ella.

5.2. PROCEDENCIA

5.2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La Constitución Política, en el artículo 86, reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que consagra: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

Tenemos entonces que por regla general, el único autorizado para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental. Permitir que cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica, la autonomía de la voluntad, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad (arts. 14 a 16 C.P.) y las libertades de éste (arts. 18 y 28 C.P.).

En esta oportunidad, la petición que dio lugar al presente trámite constitucional fue presentada por el señor Sebastián David Meléndez Figueroa, por ende, estima el Despacho que se encuentra legitimado en la causa por activa para incoar la presente acción de tutela.

5.2.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA¹

El artículo 86 del Texto Superior establece, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

En el *sub examine*, la accionada es la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2771 de 2001,

¹ Colombia. Corte Constitucional. T – 1015 de 2006.

es la entidad competente para desatar los recursos de reposición incoados contra los actos administrativos proferidos por su Director, en consecuencia, está legitimada por pasiva.

5.2.3. INMEDIATEZ

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que el amparo de tutela está previsto para la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos previstos en la ley. De esta manera, el ordenamiento constitucional busca asegurar que el recurso sea utilizado para atender afectaciones que de manera urgente requieren de la intervención del juez de tutela.

En esta ocasión, advierte el Despacho que la omisión de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, que se acusa vulneradora del derecho fundamental de petición del actor, persiste en el tiempo, razón por la cual, se estima oportuna y razonable la interposición de la presente acción de tutela.

5.2.4. SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, por cuanto solo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se promueva para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, enunciado que se desprende de la lectura de los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991².

Bajo este entendido, la Corte ha concluido que “...*por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.*”

Sin embargo, en tratándose del derecho de petición, el alto Tribunal³ ha sido consistente en señalar que, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo, razón por la cual la acción de tutela resulta procedente como mecanismo directo de protección. En tal sentido, la afectación del derecho de petición invocado por el actor será analizada por el Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de los hechos del escrito genitor se desprende que la inconformidad del accionante no solo consiste en la falta de respuesta al recurso de reposición incoado contra la Resolución No. 000960 del 10 de septiembre de 2019 proferida por la OCCRE, sino también en la motivación que dio lugar a la misma⁴, debe precisarse,

² Al respecto, ver también sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.

³ *Ibidem*.

⁴ Sobre el particular, en el hecho segundo del escrito de tutela el actor indica: “El argumento fundamental esbozado por la OCCRE en la resolución en donde plasmaron negación de mi solicitud de cambio de tarjeta de residencia, fue por cuanto según la oficina de Control poblacional, la tarjeta que se me expidió era de carácter TEMPORAL, lo cual no es cierto, pues dicha tarjeta de residencia fue expedida desde que cumplí los 7 años de edad y tuvo vigencia hasta cumplir mis 18 años de edad. Lo que traduce a decir que NUNCA FUE una tarjeta de residencia temporal como de manera malintencionada lo quiere hacer ver la dirección de la OCCRE. Pues al tenor de lo contemplado en el art 10 del decreto 2762 de 1991 "inciso final" en todos los casos la residencia temporal, será otorgado por periodos máximos de un año, 'prorrogables hasta por el tiempo, sin que superados

que contrario a lo que ocurre con el derecho de petición, para controvertir las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas sí existen medios judiciales ante las Jurisdicción Contenciosa Administrativa⁵ que resultan idóneos y eficaces en atención a las herramientas procesales previstas por el legislador para su efectividad, *verbi gracia* las medidas cautelares, sin que en el caso concreto, su ejercicio esté supeditado a la decisión de la autoridad en sede administrativa, comoquiera que en el *sub lite* operó el silencio administrativo negativo, el cual habilita al actora para hacer uso de dichos medios, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del CPACA.

Así las cosas, ante la existencia de mecanismos judiciales idóneos y eficaces para controvertir el acto administrativo contenido en la resolución No. No. 00960 del 10 de septiembre de 2019, y la inexistencia de un perjuicio irremediable, resulta forzoso concluir que la acción de tutela es improcedente para cuestionar la decisión adoptada por la Oficina de Control Poblacional del Archipiélago, razón por la cual se declarará improcedente⁶ la acción de tutela respecto del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia, el Despacho se limitará a analizar el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, en caminado a resolver el recurso de reposición incoado contra el acto administrativo en comento

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde verificar si se vulneró el derecho fundamental de petición del señor Sebastián David Meléndez Figueroa al no resolver el recurso de reposición incoado contra la Resolución No. 000960 del 10 de septiembre de 2019 expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE.

sobrepasen los 3 años. (subrayado propio). En otras palabras, la OCCRE me expidió una tarjeta de residencia por un lapso de 11 años, sin dejar anotado en ella ninguna clase de restricción, que tal siquiera insinuara que era una tarjeta de residencia temporal y ahora, es la misma dirección de la OCCRE quien quiere ir en contravía del art 10 del decreto 2762 de 1991, alegando que la residencia que se me otorgó era temporaria, cuando ello, legalmente es un imposible, según lo vislumbrado en la norma jurídica antes mencionada. Lo contemplado en el plurimencionado art 10 del decreto 2762 de 1991, fue el argumento base dentro de la impugnación presentada en contra de la resolución 0960 del 10 de septiembre del 2019, mediante el cual se me negó la reexpedición de la tarjeta de residencia. Por lo cual, pido al señor director (e) no ser como su antecesora la Ora CATHERINE ARCHBOLD, quien, al momento de resolver los recursos de reposición, EXTRAÑAMENTE tocaba toda clase de tópicos, menos el argumento fundamental basado en lo dispuesto en el art 10 del decreto reglamentario (2762 de 1991) AMPLIAMENTE DISCUTIDO POR LOS RECURRENTEs. Quedándose en silencio frente a dicho tema y solo determinaba de manera caprichosa, el no revocar el proveído para pasarlo a instancias del recurso de apelación.

⁵ Verbi gracia, la acción contenciosa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁶ La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto. Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

Para efectos de resolver lo planteado, el Despacho abordará el estudio del derecho fundamental invocado como vulnerado a las luces de la jurisprudencia constitucional, y posteriormente resolverá el caso concreto.

5.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

5.4.1. DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Cuando el Artículo 23 de la C.P., dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*, alude a uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992, la Corte señaló que el derecho de petición es *"(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*.

Así mismo, la Corte ⁷ ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera:

- (i) La **pronta resolución**⁸ constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.
- (ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que

⁷ Sentencia C-818 de 2011 y C-951 de 2014

⁸ Ver entre otras, Sentencias T-814 de 2005 M.P., T-101 de 2014 M.P., T-669 de 2003, T-467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁹

- (iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición^[69]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado¹⁰.

Para el caso que nos ocupa, esto es, los recursos en el marco del procedimiento administrativo, la jurisprudencia constitucional ha establecido de manera reiterada que los mismos constituyen una forma más del ejercicio del derecho de petición. En ese sentido, ha dicho, por ejemplo, “*que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto*”¹¹. En el mismo sentido, ha reiterado en diversas oportunidades¹² que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una **expresión más** del derecho de petición¹³.

En ese contexto, ha establecido que el ejercicio de dichos recursos está atado al núcleo esencial del derecho de petición. Lo anterior supone la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, lo cual exige que la respuesta se dé en los términos regulados por dicho procedimiento.

A modo de conclusión, el máximo Tribunal Constitucional indicó: “La diferencia entre una petición ordinaria y aquellas contenidas en los recursos administrativos y judiciales se encuentra en el tipo de solicitudes. En la primera, se trata de **cualquier** petición, lo cual incluye solicitar la efectividad de un derecho, información, un servicio, documentos, certificaciones, entre muchas otras posibilidades. Mientras que en la segunda, se trata específicamente de controvertir una decisión de la administración. Así, el objeto de las disposiciones acusadas es reducido frente al del derecho de petición y por ello se trata de una modalidad específica del mismo”¹⁴.

⁹ Ver entre otras las Sentencias T-610 de 2008, T-814 de 2012 y T-610 de 2008

¹⁰ Sentencia T-149 de 201

¹¹ Sentencia T-304 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía

¹² Ver entre otras las Sentencias T-304 de 1994, T-457 de 1994, T-543 de 1994 M.P., T-294 de 1997, y T-033 de 2002, “3.4.1. Cuando se interpone un recurso con la finalidad de agotar la vía gubernativa, la Administración se convierte en sujeto pasivo del ejercicio derecho de petición, quedando obligada a dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada”.

¹³ Sentencia T-929 de 2003

¹⁴ Sentencia C-001 de 2017

6. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, se tiene que la acción que concita la atención del Despacho gira en torno a la vulneración del derecho fundamental de petición del señor Sebastián David Meléndez Figueroa, por parte de la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, ante la falta de respuesta del recurso de reposición incoado contra la Resolución No. 000960 del 10 de septiembre de 2019, expedida por dicha entidad, por medio de la cual se resolvió la petición de expedición de la tarjeta de residencia por cambio de documento de identificación.

Dentro del expediente de tutela está probado que mediante escrito del 30 de septiembre de 2019, el señor Sebastián David Meléndez Figueroa por intermedio de apoderado judicial, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 000960 de 10 de el mismo mes y año, que le negó la expedición de la tarjeta de residencia por cambio de documento de identificación, decisión que fue notificada al peticionario a través de su apoderado, el 16 de septiembre del año que antecede

Discurrido lo anterior, es menester resaltar que el Decreto 2171 de 2001 “*por el cual se reglamenta el Decreto 2762 de 1991*”¹⁵ prevé que contra los actos administrativos proferidos por el Director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia -OCCRE proceden los recursos de reposición y el de apelación ante el Gobernador del Departamento Archipiélago. Ahora bien, comoquiera que dicha normatividad no establece un término para su resolución, debe acudir a las normas generales sobre los recursos en el marco del procedimiento administrativo, contenidas en la primera parte del CPACA. En ese orden, del artículo 86 del citado estatuto procesal se desprende que la administración cuenta con un término máximo de dos meses para resolver el medio de impugnación, en los siguientes términos:

“(…) transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” (Subrayas del Despacho)

Aunado a ello, teniendo en cuenta que los recursos en sede administrativa constituyen una forma particular del derecho de petición, según lo reiterado por la jurisprudencia constitucional citada, su trámite debe cumplir con los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, es decir, que su resolución debe ser (i) oportuna, (ii) debe resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente sobre los motivos de disenso, y debe (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario; así las cosas, se hace evidente que en el presente caso se transgredió el derecho fundamental de petición del actor, principalmente, por cuanto la respuesta emitida por la entidad accionada no fue oportuna, como quiera que de conformidad con la norma reseñada, la Oficina de Control Poblacional contaba con dos (2) meses para resolver el recurso de reposición impetrado, los cuales vencieron desde el 30 de noviembre de la pasada anualidad, teniendo en cuenta que el medio de impugnación fue incoado el 30 de septiembre del mismo mes y año.

¹⁵ “Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, durante el trámite de la presente acción constitucional profirió la Resolución No. 003591 del 11 de septiembre de 2020, mediante la cual dio respuesta al recurso impetrado por el accionante y dispuso su notificación, conforme se desprende del correo electrónico enviado el 11 de septiembre de los corrientes a la misma dirección electrónica aportada por el actor a esta acción, se desvanece el agravio y con ello el objeto formal de la acción tutelar respecto del punto objeto de debate – *derecho de petición*, por lo que se hace necesario concluir, que en el caso *sub examine* existe carencia actual de objeto para decidir, por hecho superado¹⁶.

Ahora bien, como quiera que aún se encuentra pendiente la resolución del recurso de apelación incoado de manera subsidiaria contra la Resolución No. 000960 del 10 de septiembre de 2019, concedido mediante Resolución No. 003591 del 11 de septiembre de la presente anualidad, se instará a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, para que en el término de la distancia, si aún no lo ha hecho, remita el expediente administrativo de que trata la presente acción, al Despacho del Gobernador para lo de su competencia. Asimismo, se prevendrá a la máxima autoridad del Departamento para que dentro de la oportunidad legal pertinente resuelva el medio de impugnación vertical, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2171 de 2001¹⁷, en consonancia con el artículo 86 del CPACA.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE improcedente la presente acción de tutela respecto del derecho fundamental al debido proceso del señor SEBASTIÁN DAVID MELÉNDEZ FIGUEROA, en razón a la subsidiaridad.

SEGUNDO: DECLARESE la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho de petición del actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ÍNTESE a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, para que en el término de la distancia, si aún no lo ha hecho, remita el expediente administrativo que dio origen a la presente acción de tutela al Despacho del Gobernador a fin de surtir el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria contra la Resolución 000960 del 10 de septiembre de 2019.

PARAGRAFO: PREVÉNGASE al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sobre su deber de resolver el recurso de apelación a que se refiere el presente numeral dentro de la oportunidad legal pertinente.

¹⁶ Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del 02 de marzo de 2012, reitera que se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Consultar entre otras, Sentencia T-045 de 2008; Sentencia T – 059 de 2016

¹⁷ Artículo 6º. Contra los actos administrativos proferidos por el Director de la OCCRE, procederá el recurso de reposición y el de apelación ante el Gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Expediente: 88001-40-03-001-2020-00112-00
Demandante: Sebastián David Meléndez Figueroa.
Demandados: Oficina de Control de Circulación de Residencia OCCRE.
Acción: Tutela

SIGCMA

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA.**

MPA

Firmado Por:

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 740154c8cfc3dd7079160ee95704dc9c77f5f834c9000c6bd51a0f179815fb4d
Documento generado en 18/09/2020 02:04:47 p.m.*